

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	089. L. 047.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Apolinar Cadavid Quiceno
Demandado:	Héctor Eduardo Vélez Peláez
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00004-00
Asunto:	Se ordena integración del Litisconsorcio con la finca La Manchuria S. A. S. ZOMAC.

Mediante proveído del 9 de marzo de este año, se tuvo por contestada la demanda por el demandado Héctor Eduardo Vélez Peláez, se le reconoció personería judicial, amplía y suficiente a su abogado, para que lo representara en el proceso, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 20 de mayo de 2021 a las 9:00 am.

Así mismo, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora por auto del 17 de marzo del corriente año, la cual no fue objeto de pronunciamiento por parte demandada.

Ahora bien, en el escrito de respuesta al libelo genitor indica el vocero judicial del extremo pasivo que el señor APOLINAR CADAVID QUICENO prestó sus servicios profesionales para una empresa de nombre FINCA LA MANCHURIA S. A. S. ZOMAC desde el 17 de noviembre de 2017 hasta noviembre 19, cuyo gerente general y representante legal es el demandado señor HÉCTOR EDUARDO VÉLEZ PELÁEZ, y que éste jamás a nombre propio ha tenido vínculos contractuales con el demandante, excepto en el interregno de tiempo desde julio del año 2009 hasta el 14 de julio de 2017, cuando el señor Cadavid Quiceno le prestó servicios temporales de seguridad privada.

Se aporta como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de la Empresa FINCA LA MANCHURIA S. A. S. ZOMAC, cuyo domicilio principal es Finca La Manchuria- Vereda La Humareda del municipio de Salgar- Antioquia, con correo electrónico para notificación judicial eduardo@fincalamachuria.com., donde figura como gerente y representante legal de la misma el señor Héctor Eduardo Vélez Peláez, con cédula de ciudadanía No. 70.107.382.

Téngase en cuenta que el litisconsorcio necesario impone, que se analicen las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los

cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, y en tratándose de una relación laboral, la acción deberá impetrarse por el trabajador, quien está llamada a integrar el extremo de la *litis* por activa, y dirigirse contra el empleador, quien conforma la pasiva.

De otro lado, frente a la razón de ser del litisconsorcio necesario ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (Const. Pol., artículo 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes”¹

Obsérvese que el fin último del litisconsorcio necesario se sustenta en la garantía del debido proceso y en el caso de marras donde se está reclamando la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de unas prestaciones sociales e indemnizaciones, al igual que las cotizaciones al sistema de seguridad social, resulta de vital importancia la citación de la Empresa Finca La Manchuria S. A. S. Zomac,

Respecto a la definición de empleador, a voces del doctrinante Guillermo Guerrero Figueroa en su texto Manual de Derecho del Trabajo, edición 2008, página 188, dice: *“(…) Este concepto comprende a la persona física o jurídica que ocupa el servicio de uno o varios trabajadores dependientes mediante remuneración (...). El patrono es también empresario en sentido económico o dueño de una empresa (...).”*

De otro lado, es posible compaginar esta definición con la del autor Madrid, quien dice *“(…) Patrono es la persona natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial donde se presta un trabajo por otras personas (...) Patrono además de ser la persona que ejerce las facultades de subordinación y ocupar trabajadores dependientes es la persona dueña de la unidad económica (...).”*

Adicional a lo anterior, el artículo 29 constitucional también consagra el derecho a la prueba, y una de sus aplicaciones es poder contradecirla oportunamente, para evitar que salga adelante la prueba que tenga máculas, siendo este otro fundamento para garantizarle a la Empresa FINCA LA MANCHURIA S. A. S. ZOMAC, el ejercicio oportuno de la contradicción.

Pues bien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 del C. G. P., sobre el control de legalidad que debe realizar el juez para efectos de corregir o sanear los vicios

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P. Francisco Escobar Enríquez. Radicación No. 6810, Acta No. 40. Juicio de Mercedes Jiménez Parra contra BAVARIA S.A., 2 de noviembre de 1994.

que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, y acorde con lo estipulado en artículo 61 del Código General del Proceso, al que nos remite por analogía el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral., se ordenará en esta oportunidad la integración del litisconsorcio por pasiva con la FINCA LA MANCHURIA S. A. S. ZOMAC, representada legalmente por su gerente HÉCTOR EDUARDO VÉLEZ PELÁEZ.

Se notificará personalmente del presente trámite procesal al señor Vélez Peláez como representante legal de dicha Empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., y se le dará traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de abogado idóneo si lo estima conveniente, entregándole copia del libelo genitor, del auto admisorio de la demanda y de este auto para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En la notificación que se haga a la demandada llamada a integrar el contradictorio, se le advertirá que con la respuesta a la demanda deberá aportar toda la documentación que se encuentre en su poder relacionada con la relación laboral que aduce el demandante, y demás documentos que tengan que ver con dicho asunto.

La parte demandante para la notificación a dicha Empresa, deberá enviar remitir copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, copia de la reforma a la demanda y del auto admisorio de dicha reforma y de éste proveído a la dirección aportada para notificaciones judiciales, esto es, Finca La Manchuria- Vereda La Humareda del municipio de Salgar- Antioquia, con correo electrónico para notificación judicial eduardo@fincalamachuria.com.

Se dispondrá también, que la audiencia de conciliación a la que alude el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que estaba programada para llevarse a cabo el 20 de mayo de 2021 a las 9:00 am, no se efectuará, y la nueva fecha se dispondrá una vez se haya notificado al demandado y llamado a integrar el litisconsorcio necesario Finca La Manchuria S. A. S. Zomac, y se hubiere o no dado respuesta a la demanda y su reforma por éste.

Así mismo, toda vez que por error involuntario el despacho mediante auto del 9 de abril de 2021, fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la aludida audiencia de conciliación para el 04 de mayo de este año a las 9:00 am, se dejará sin valor y efecto dicho proveído.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Finca La Manchuria S. A. S. Zomac, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del

C. G. P., al que nos remite por analogía el artículo 145 del C. P. T., e inciso 5º del artículo 134 *Ibídem*, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo antes consignado, téngase como parte demandada a la FINCA LA MACHURIA S. A. S. ZOMAC. Notifíquesele personalmente del presente trámite procesal y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P., y dese traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de abogado titulado, entregándole o haciéndole llegar bien sea por intermedio de correo electrónico o por correo certificado, copia del libelo genitor para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

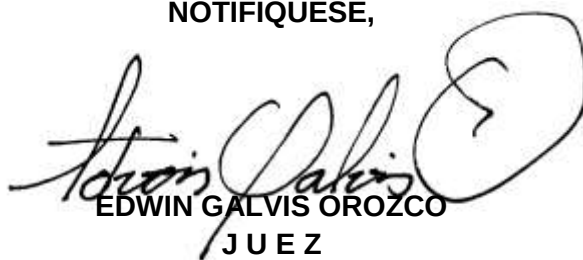
En la notificación que se haga a la demandada Finca La Manchuria S. A. S. Zomac, a través de su representante legal, llamada a integrar el contradictorio, se le advertirá que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce el demandante.

Será carga de la parte demandante realizar la notificación enunciada, conforme se indicó en las motivaciones de este auto.

TERCERO: Se dispone que la audiencia de conciliación a la que alude el artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que estaba programada para llevarse a cabo el 20 de mayo de 2021 a las 9:00 am, no se efectuará, por las razones esbozadas en esta providencia.

Se deja sin valor y efecto el auto del 9 de abril de 2021 que fijó nuevamente fecha para efectuar la audiencia de conciliación para el 04 de mayo de este año a las 9:00 am, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204b6113aedef40b3ad3cb5859bf239352570e5169df2716c6200fe547a045c0
Documento generado en 14/04/2021 10:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>